

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 pº de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4623

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1966

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Negociado 1.º—Elecciones

Resultado de las elecciones para Diputados provinciales verificadas el día 6 del actual en los distritos siguientes:

DISTRITO DE PALMA

Pueblos	Secciones	Votos obtenidos por cada candidato			
		D. Antonio Barce- lo Bosch.	D. Juan Marqués Luigi.	D. Juan Aguiló Valenti.	D. Alejandro Ros- selló Pastors.
Palma.	1.ª—Casa Consistorial	62	60	61	63
	2.ª—San Nicolás.	80	78	79	58
	3.ª—Sta. Eulalia.	32	30	32	40
	4.ª—Banco.	48	41	70	40
	5.ª—Montesión.	31	30	30	60
	6.ª—Sta. Fé.	30	26	22	60
	7.ª—Consolación.	64	63	61	74
	8.ª—San Francisco	38	41	30	48
	9.ª—Coll d'en Rebasa	50	50	48	60
	10.—Soledad	38	40	40	53
	11.—Socorro	38	38	36	54
	12.—Mercadal.	28	27	27	40
	13.—San Antonio de Padua.	43	44	40	70
	14.—Sindicato.	48	46	46	51
	15.—Alfarería.	45	40	45	52
	16.—Hostalet.	46	45	43	52
	17.—Plaza Mayor.	58	58	58	86
	18.—San Antonio de Viana.	53	48	50	40
	19.—Sto. Espíritu.	34	34	33	26
	20.—Capuchinos.	30	28	27	15
	21.—Rambla	37	36	38	51
	22.—Lonja.	60	62	60	78
	23.—San Pedro.	41	41	40	51
	24.—P. de Sta. Catalina.	34	34	33	32
	25.—San Cayetano.	38	38	37	49
	26.—Concepción.	37	37	34	30
	27.—Hospital.	39	38	38	23
	28.—San Magín	54	54	54	56
	29.—P. de la Navegación	58	62	58	54
	30.—P. del Progreso.	45	44	44	43
	31.—Molinos.	43	43	43	46
	32.—Bonanova.	30	30	40	20
	33.—Son Serra.	45	43	44	45
	34.—Son Anglada.	48	48	47	42
	35.—Secar del Real.	54	50	59	47
	36.—Son Sardina.	46	50	53	44
Algaida.	1.ª—Casa Consistorial	119	120	119	80
	2.ª—Escuela de niños	88	90	88	120
	3.ª—Id. de niñas	96	99	96	109
Andraitx.	1.ª	75	75	75	»
	2.ª	66	66	66	»
	3.ª	95	95	95	»
	4.ª	95	95	95	»
	5.ª	63	63	63	»
Bañalbufar.	Unica.	90	90	90	20

Votos obtenidos por cada candidato

Pueblos	Secciones	D. Antonio Barce- lo Bosch.	D. Juan Marqués Luigi.	D. Juan Aguiló Valenti.	D. Alejandro Ros- selló Pastors.
		Buñola	1.ª—Oriente.	63	68
Calviá.	2.ª—Casa Consistorial	132	133	134	133
	1.ª—Calviá.	35	35	35	»
Deyá.	2.ª—Capdellá.	»	»	»	»
	1.ª—Casa Consistorial	29	29	29	31
Esporlas.	2.ª—Des Clot	30	30	30	29
	1.ª—Casa Consistorial	»	»	»	»
Establiments.	2.ª—Escuela.	»	»	»	»
	1.ª—Casa Consistorial	68	68	68	59
Estalenchs.	2.ª—Escuela.	100	100	100	96
	Unica.	79	79	81	49
Fornalutx.	1.ª—Consistorial.	114	119	125	119
	2.ª—Can Ballesté.	90	90	90	90
Lluchmayor.	1.ª—Casas Consistoriales	221	223	216	140
	2.ª—Escuela de Niños	221	223	216	140
	3.ª—Casa Vicaria.	221	225	214	140
	4.ª—Biblioteca.	221	223	216	140
	5.ª—Vicaria, Escuela Niñas.	221	223	216	140
Marratxi.	1.ª—Cabaneta.	215	215	215	215
	2.ª—Pla d'na Tesa	84	92	92	100
Puigpuñent.	1.ª—La Villa	106	106	106	»
	2.ª	176	176	176	»
Sta. Eugenia.	1.ª	78	78	78	78
	2.ª	105	105	105	105
Sta. Maria.	1.ª—Consistorial.	78	78	78	78
	2.ª—Escuela.	54	54	54	54
Sóller.	1.ª—Casa Consistorial	216	221	216	216
	2.ª—Hospicio.	226	236	226	226
	3.ª—Convento.	226	236	226	226
	4.ª—Huerta.	224	231	224	224
	5.ª—Alquería del Conde.	210	218	210	210
Valldemosa.	6.ª—Rectoria.	140	150	140	140
	1.ª—Consistorial.	79	79	79	67
	2.ª—Escuela.	85	85	85	79
TOTALES.		6539	6598	6537	5453

DISTRITO DE INCA

Pueblos	Secciones	Votos obtenidos por cada candidato			
		D. Pedro Sampol Rosselló.	D. Guillermo Mar- cel Amer.	D. Joaquin Fuster de Puigdorffia.	D. José Alcover Maspons.
Alaró.	1.ª—Casa Consistorial	182	182	182	126
	2.ª—Del Campo	180	180	180	120
	3.ª—Del Monte.	178	178	178	123
	4.ª—Consey.	185	185	185	132
Alcudia.	1.ª—Consistorial.	213	213	213	213
	2.ª—La Curia.	202	202	202	202
Binisalem.	1.ª—Consistorial.	171	157	157	157
	2.ª—Escuela.	156	144	144	144

Pueblos	Secciones	Votos obtenidos por cada candidato			
		D. Pedro Sampol Rosselló.	D. Guillermo Marcel Amer.	D. Joaquín Fuster de Puigdorffia.	D. José Alcover Maspons.
Buger.	1. ^a —De la Sala.	73	73	73	73
	2. ^a —Escuela de niños.	74	74	74	74
Campanet.	1. ^a —Del Oeste.	42	42	42	42
	2. ^a —Del Este.	39	39	39	39
Costixt.	1. ^a —Del Este.	106	104	105	105
	2. ^a —Del Sur.	110	103	108	102
Escorca.	Unica.	24	19	21	5
	1. ^a —Casa Consistorial.	150	150	150	100
	2. ^a —Escuela de niños.	150	150	150	100
Inca.	3. ^a —Id. de niñas.	150	150	150	100
	4. ^a —Id. de id. Borne.	150	150	150	100
Lloseta.	1. ^a —Casa Consistorial.	131	121	124	122
	2. ^a —Escuela.	147	139	143	141
Llubí.	1. ^a —Casa Consistorial.	96	101	91	106
	2. ^a —Son Ramis.	101	106	98	112
Sta. Margarita	1. ^a —Casa Consistorial.	50	50	50	50
	2. ^a —Escuela.	54	54	54	54
Maria.	1. ^a —Casa Consistorial.	79	70	86	74
	2. ^a —Escuela.	121	95	214	111
Muro.	1. ^a —Juzgado Municipal.	164	164	164	165
	2. ^a —Casa Consistorial.	236	236	236	237
	3. ^a —Ex-Convento.	236	236	236	237
	1. ^a —Casa Vives.	230	188	188	190
Pollensa.	2. ^a —Casa Vili.	220	186	184	188
	3. ^a —Montesión.	230	201	198	225
	4. ^a —Convento.	220	195	190	197
	1. ^a —Escuela de Niñas.	24	30	29	114
	2. ^a —Id. de Niños.	27	26	27	192
La Puebla.	3. ^a —Casa Consistorial.	20	23	21	89
	4. ^a —Escuela de Niñas.	19	19	19	106
Sansellas.	1. ^a —Consistorial.	278	278	278	164
	2. ^a —Escuela.	276	273	275	166
	1. ^a —Selva.	172	117	117	172
	2. ^a —Biniamar.	4	37	37	135
Selva.	3. ^a —Mancor.	60	60	60	45
	4. ^a —Caimari.	166	146	158	24
	1. ^a —Casa Consistorial.	206	180	175	132
	2. ^a —Escuela de Niños.	226	196	184	165
Sineu.	3. ^a —San José.	191	168	155	122
	4. ^a —Llorito.	218	189	184	129
TOTALES		6737	6379	6479	6021

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á tenor de lo prevenido en el art. 35 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la vigente ley electoral.

Palma 8 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahalí.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias se adicionará al final con el siguiente párrafo:

«También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los Oficiales del Consejo de Estado que cuenten diez años de servicio en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta 25 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de Junio de este año no hayan podido atilizar los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895 por estar pendientes de resolución las reclamaciones sobre liquidación de sus débitos anteriores á 1893-94, ó por no haberseles notificado los acuerdos recaídos, podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.º de la repetida ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.º Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los expedientes de liquidación de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de Abril de 1895, que se encuentren en tramitación al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujeción al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios

otorgados por el citado art. 4.º de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecución de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados, y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 26 de Agosto)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operen en la actual campaña de Cuba en unión del Ejército, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus ordenanzas y reglamentos de campaña, serán recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hace extensivo á dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los sargentos.

Las propuestas pasarán á la resolución del Ministro del ramo, Inspector general de dicho Cuerpo.

La misma legislación se aplicará á las compañías de desembarco ó fuerzas de marinería que operen en tierra en unión de las fuerzas del Ejército, mientras dure la actual campaña de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

José Maria de Beránger.

(Gaceta 26 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Tipos de imposición sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888.

Modificaciones en el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de usufructo y de nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exacción de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años, y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exacción respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar, y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Base 3.ª Desde 1.º de Enero de 1897, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquéllas, si fuesen presentados á liquidación dentro de un período de seis meses como término imperrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de aquellas á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

Base 4.^a Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.^a Toda prórroga otorgada para la presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, incluso las concedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Reformas del impuesto de consumos.

Art. 3.^o La legislación del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases.

Base 1.^a Durante el mes de Enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones expresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.^o art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.^a Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre,

Base 3.^a Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las porciones obligadas á encabezarse en los arrendamientos que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno.

Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales.

Art. 4.^o Se fija en 37'50 pesetas por hectólitro, de cualquiera graduación, el

impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la uva, ya se elaboren aquéllos en la Península é islas adyacentes, ya se importe de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalización especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

Renovación de los conciertos con los fabricantes de azúcar peninsular.

Art. 5.^o Quedan subsistentes los artículos 9.^o de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 á 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda para que al renovar con los fabricantes del azúcar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluidos en 30 de Junio último, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno, base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azúcar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de producción de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por 100 de riqueza en azúcar.

Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 6.^o Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprenden de la tarifa adjunta.

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas marítimas principales, oyendo á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del Centro directivo correspondiente, las tarifas del flete medio corriente en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepción, revisándolas después cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vías terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

Tarifa del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

	Unidad	
	Kilgs.	Ptas.
CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS		
2. ^a —Del Bidasoa al Miño.	1000	0'25
1. ^a —Del Guadiana á Punta de Europa.	»	0'15
3. ^a —De Punta de Europa al Cabo de San Antonio	»	0'15
4. ^a —Del Cabo de San Antonio á Cabo Creus, incluyendo las islas Baleares.	»	0'15
CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS		
<i>De la zona 1.^a á la 2.^a, ó viceversa.</i>		
Sal, cereales, harina de trigo, hierro en lingotes, ce-		

mentos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos. » 0'25
Las demás mercancías » 0'40

De la zona 1.^a á la 3.^a ó 4.^a, ó viceversa.

Sal, cereales, harina de trigo, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos » 0'25
Las demás mercancías » 0'50

De la zona 2.^a á la 4.^a, ó viceversa.

Cereales. » 0'25
Las demás mercancías » 0'40

Zonas 2.^a y 3.^a ó 3.^a y 4.^a entre sí.

Todas las mercancías. » 0'25

La navegación de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.^a y 3.^a

Se exceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metalíferos, carbonés minerales y cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por expedición, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos, siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas. En otro caso, las Aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.

Son aplicables á este impuesto las excepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357 y artículo 358 de las Ordenanzas de Aduanas, con relación á los de carga y descarga.

Modificación de la ley del Timbre.

Art. 7.^o La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiriera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.^a

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.^a

Base 2.^a Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto, en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en lo actualidad devengan los específicos y las aguas minerales sólo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso. En lo demás queda subsistente el núm. 6.^o del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.^a Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse; de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán rein-

tegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.^a

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, sólo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de ley del Timbre.

Base 4.^a Se deroga el art. 152 de la vigente ley del timbre.

Base 5.^a Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.^a

Base 6.^a En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.^a

Base 7.^a El párrafo segundo del artículo 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Base 8.^a El beneficio á que se refiere el art. 20 en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero sólo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.^a Disfrutarán de la exención consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes expedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Administración por la Hacienda de los montes no exceptuados por razón de utilidad pública.

Art. 8.^o Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, deban quedar exceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos, aplicándose á aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

Autorización para arrendar el impuesto sobre carruajes de lujo.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 más en beneficio del Estado. El plazo del arrendamiento no podrá exceder de tres años.

Por el Ministro de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantías necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicación del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposición que se considere más ventajosa para el Tesoro.

Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Compañías de seguros.

Art. 12. Las Compañías nacionales ó extranjeras que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquella, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la contribución que para la de seguros de vida, etc., determina el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Impuesto equivalente al de la sal

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitantes la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Autorización para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean exceptuados de la desamortización los montes ó terrenos de aprovechamiento común.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de

1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar, que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruído aún sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la excepción.

Ejecución de esta ley

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente presupuesto extraordinario de gastos por la suma de 236.344.883 pesetas, realizable en seis años económicos, á contar desde 1.º de Julio de 1896; con destino á construcciones militares, armamento y material de guerra, terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada nacional y obras en los Arsenales, pagos de las subvenciones de ferrocarriles y reintegro á la casa M. N. Rothschild é hijos, de Londres, y M. N. Rothschild hermanos, de París, y á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, de los anticipos que hicieron al Gobierno en 1870 y 1887, respectivamente, y á fin de que queden rescindidos aquellos contratos.

Art. 2.º Las 236.344.883 pesetas antes expresadas, se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para pago del resto anticipo Rothschild de 1870	15991198
Para ídem de la Compañía Arrendataria de tabacos por resto del anticipo de 1887.	28929768
Para gastos del Ministerio de la Guerra	57175678
Para ídem del Ministerio de Marina	72000000
Para subvenciones de ferrocarriles, concedidas por las leyes.	62248239
	236344883

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los tres últimos conceptos del artículo anterior, y en cada uno de los seis años de duración del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en dicho plazo resulte aplicado á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

El Gobierno podrá también disponer de los remanentes que resulten el primer año para cubrir atenciones urgentes de la guerra de Cuba, obligándose á reintegrar estos créditos con los productos que se obtengan del empréstito especial que se haga para sufragar los gastos de la guerra.

Art. 4.º Para cubrir las obligaciones á que se refieren los anteriores artículos, se destinan los siguientes recursos extraordinarios:

	Pesetas.
1.º El importe del préstamo que la casa Rothschild ha de hacer al Gobierno espa-	

ñol con la hipoteca de los productos de las minas de Almadén.	104344883
2.º El importe del préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	60000000
3.º Los ingresos que se obtengan del impuesto transitorio que se establece sobre la navegación por la ley, y que se calculan en 12 millones anuales.	72000000
	236344883

Art. 5.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos, hasta su completa extinción.

Art. 6.º El producto que se obtenga del impuesto de navegación establecido por la ley en los seis años de este presupuesto y en los nueve siguientes, se destinará á la terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada y obras en los Arsenales, quedando por tanto el crédito respectivo á disposición del Ministerio de Marina, y pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si circunstancia extraordinaria lo exigiesen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter

(Gaceta 31 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Exmo. Sr.: Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

Exmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algun Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concurra la Junta de asociados.

3.º Para que fenga efecto la reposición

de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado, aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter, y que solo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado».

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta 2 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1967

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Martí y Rosselló, soltero, periodista, natural y vecino de esta Ciudad, calle de la Crianza número ocho, de treinta y ocho años de edad; cuyas señas particulares no constan; para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en la causa que contra el mismo se instruye, sobre injurias.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Miguel Martí; conduciéndole á la Cárcel de este Partido con las seguridades convenientes, caso de ser habido. Palma de Mallorca tres Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA